



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 33/2020 TAD.

En Madrid, a 7 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar planteada por D. XXX, Presidente del club XXX, de la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala, de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 17 de enero de 2020, que confirmó la Resolución del Juez de Competición de 5 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 24 de enero de 2020 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso planteado por D. XXX, Presidente del club XXX, contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala, de la RFEF, de 17 de enero de 2020, que confirmó la Resolución del Juez de Competición de Nacional Senior Masculino de 5 de diciembre de 2019. En esta última se acordó la repetición parcial del partido desde el minuto 28:23 con el resultado que reflejaba el marcador en ese momento y con la expulsión del jugador con el dorsal X e inferioridad de 2 minutos en pista de dicho equipo. El motivo fue que, como los propios árbitros reconocieron al Juez único de Competición, cometieron un error de anotación del dorsal del jugador al que mostraron una tarjeta en el primer tiempo, lo que hubiera supuesto haber expulsado al jugador nº X por doble tarjeta en el minuto 28:23.

El recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de las citadas resoluciones y consiguientemente la suspensión de la reanudación del partido acordada por el órgano disciplinario federativo, que, según indica el recurrente, está prevista el 25 de febrero a las 18h.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar sobre materias objeto de su competencia. En el presente caso dicha competencia se recoge en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, que señala que le corresponde decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva

Segundo.- Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo común vienen reguladas en el artículo 117 de la Ley 39/2015, que señala que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante ello, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el peligro que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; o que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Para la interpretación de esta disposición resulta de particular utilidad la rica y abundante jurisprudencia acuñada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremos, que aunque referida al proceso contencioso-administrativo, resulta aplicable a los recursos en vía administrativa. En particular, la STS de 20 de mayo de 2009 (rec. 690/2008) declaró lo siguiente:

“a) la adopción de la medida, exige de modo ineludible, que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso;

b) aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y,

c) en todo caso, el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada”.

“La pérdida de la finalidad legítima del recurso es, así, la causa que legitima la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas, suficientes y no excesivas, para evitarla en el caso en concreto, valorando para ello, de manera circunstanciada, esto es, atendiendo a las circunstancias del caso, todos los intereses en conflicto”.

A lo que cabe añadir lo declarado por la STS de 27 de julio de 2007 (rec. 2014/2005):

“Como aportación jurisprudencial al sistema que se expone, debe dejarse constancia de que la conjugación de los dos criterios legales de precedente cita (periculum in mora y ponderación de intereses) debe llevarse a cabo sin prejuzgar el fondo del litigio, ya que, por lo general, en la pieza separada de medidas cautelares se carece todavía de los elementos bastantes para llevar a cabo esa clase de enjuiciamiento, y porque, además, se produciría el efecto indeseable de que, por amparar el derecho a la tutela judicial efectiva cautelar, se vulneraría

otro derecho, también fundamental e igualmente recogido en el artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba.

Como segunda aportación jurisprudencial ---y no obstante la ausencia de soporte normativo expreso en los preceptos de referencia--- sigue contando con singular relevancia la doctrina de la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), la cual permite (1) en un marco de provisionalidad, (2) dentro del limitado ámbito de la pieza de medidas cautelares, y (3) sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, proceder a valorar la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión, siquiera a los meros fines de la tutela cautelar”

Tercero.- El primero de los requisitos es el denominado “*periculum in mora*” y resulta determinante para la concesión de la medida cautelar – de *ineludible* lo califica la citada sentencia-, de manera que, si no concurre, no es preciso examinar el resto de requisitos. Exige apreciar que, de no concederse la medida provisional solicitada, el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la resolución que pueda dictar este Tribunal.

Pues bien, en el presente caso el Tribunal considera que no concurre este requisito puesto que la reanudación del encuentro en la fecha prevista no haría perder al recurso su finalidad legítima. De estimarse el recurso este Tribunal podría acordar que no se tuviera en consideración este resultado sino el inicialmente obtenido.

Aunque la ausencia de este requisito haría innecesario examinar el resto, cabe reseñar que la ponderación de intereses en juego conduce a la misma conclusión. Suspender el encuentro ya programado podría producir más perjuicios que su celebración, dado que no es sencillo encontrar una fecha hábil y lo más cercana posible al partido de referencia, para evitar distorsionar la competición.

Finalmente, el principal motivo de la decisión adoptada, un error manifiesto en la identificación del jugador amonestado, reconocido con posterioridad por los propios árbitros, aporta un “*fumus boni iuris*” contrario a la concesión de la medida provisional pretendida, en particular por el tenor literal de los artículos 27.3 y 133.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé explícitamente esta circunstancia como causa para dejar sin efecto la medida disciplinaria adoptada por el árbitro.

Todos estos argumentos llevan a la denegación de la medida cautelar solicitada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR PRETENDIDA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

